

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARMANDO PADILLA ANDRADE
Demandado : AURA MARTINEZ DURÁN
Radicado : 200014003004-2013-01116-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito y costas arroja un total de \$21.496.486, que no existen reliquidaciones pendientes por correr traslado, y que mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor del ejecutante hasta concurrencia del valor debido.

Constata el despacho que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P se extinguió el crédito y se cubrió la totalidad de la obligación desde el 07 de febrero de 2020 (folio 86) fecha en la cual se hace entrega del último depósito judicial ordenado, además no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P; por todo lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COOMCARIBE
Demandado : LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
Radicado : 200014003004-2015-00267-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haberse celebrado entre las partes una dación en pago.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.
Demandado : ANDRES MEZA MONTES
Radicado : 200014003004-2015-00322-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la Representante Legal de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : XAVIER LUIS COTES URDIOLA
Demandado : CAROLINA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Radicado : 200014003004-2017-00536-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haberse celebrado entre las partes una dación en pago.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EULER ABAD CALDERÓN OÑATE
Demandado : MILCIADES SALAS MUEGUES
Radicado : 200014003004-2018-00140-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MIRYAM ROSA PEÑARANDA MAESTRE
Radicado : 200014003004-2019-00566-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado de la parte demandante y la Representante Legal de la misma, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que ésta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE COOJAFRE
Demandado : GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, WILMAN DE JESUS MARTINEZ
RINCONES Y OSMEL ENRIQUE ROQUE QUIROZ
Radicado : 200014003004-2019-00658-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haberse celebrado entre las partes una dación en pago.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JUANA CHONA ASCANIO
Radicado : 200014003004-2019-00578-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por aplicación de un alivio financiero generado por la emergencia causada por el COVID 19.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, en atención a los planes de alivios que la entidad financiera otorgó a sus clientes en razón a la emergencia social y sanitaria que atraviesa el país como consecuencia del virus COVID 19; tampoco obra dentro del expediente solicitud de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, por lo tanto, esta agencia judicial, ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la constancia que la obligación y la garantía continua vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación de un alivio financiero generado por la emergencia causada por el COVID 19.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Iriannys M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandada : ROSA ISABEL NAVARRO ARIAS
Radicado : 200014003004-2016-00073-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretas y la cancelación de la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88609, constituida en favor de la entidad financiera a la que representa.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 1° del expediente, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, esta agencia judicial negará las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar y de la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88609, toda vez que ya fueron resueltas mediante los numerales segundo y tercero del auto de fecha 6 de septiembre del año 2.018 (ver folios 114 y 115).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

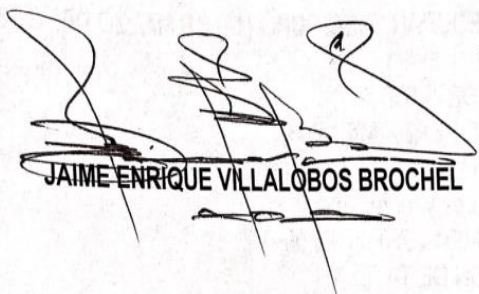
SEGUNDO: Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88609 conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 47
HOY 07-9-2020
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS
Demandada : ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES
Radicado : 200014003004-2017-00293-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de demandante y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, tal y como lo solicita el memorialista, por secretaría certifíquese con las formalidades que dispone el artículo 115 del C.G.P. que en el proceso de la referencia no obra embargo de remanente proveniente de otro juzgado. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

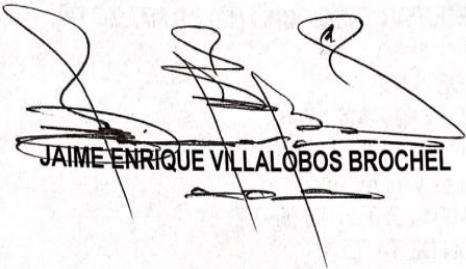
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Por Secretaría certifíquese que en el proceso de la referencia no obra embargo de remanente proveniente de otro juzgado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 47

HOY: 07-09-2020
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON P

Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : BERNARDINO ANTONIO DE AGUAS PÉREZ
Radicado : 20001-4003-004-2019-00639-00
Asunto : Terminación del proceso por pago cuotas en mora

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 106 del expediente y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3
Demandada : ROSMERY PACHECO PIMIENTA C.C. 45'461.245
Radicado : 20001-4003-004-2019-00677-00
Asunto : Abstiene de decretar la terminación del proceso

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

Constitucionalmente se ha establecido, en el artículo 230, que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso señala que “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente”. (Negrita y subraya fuera del despacho)

Se debe anotar que según el inciso 5° del artículo 77 del C.G.P., “el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la misma parte; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**”. Esto quiere decir, que la facultad para recibir no puede presumirse dentro de las facultades que tiene el apoderado, sino que debe estipularse expresamente por el poderdante. (Negritas y subraya fuera del texto)

Ahora bien, examinado el poder especial otorgado en favor del memorialista, visible a folio 1° del expediente, se evidencia que no está facultado expresamente para recibir y al no poder presumirse dicha facultad, el despacho deberá abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia por no encontrarse acreditados los supuestos de hechos establecidos en el artículo 461 citado anteriormente.

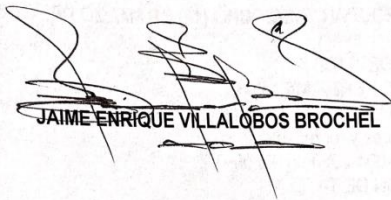
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL